



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00349-00
Demandante:	ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO.
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Asunto:	DEJA SIN EFECTO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - EN SU LUGAR SE INADMITE LA DEMANDA

I. ASUNTO PREVIO

Estando el asunto para resolver sobre requerimiento del pago de los gastos de proceso, observa el despacho que incurrió en un error al admitir la demanda toda vez que paso por alto los siguientes, en auto del 17 de enero que admitió la demanda, el apoderado de la demandante solicitó que se declarara la nulidad de un ACTO FICTO NEGATIVO que se originó por la ausencia de respuesta a la petición que presentó ésta a la Secretaria de Educación Departamental, solicitando el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 hasta el día 16 de agosto de 2017 momento en el cual fue ascendida en la categoría 2AE del Escalafón Docente.

Este Juzgado se percató que con la demanda vino incluido oficio No. 700.11.03/SE¹ donde se da respuesta a la petición pqr4223 hecha por la demandante el cual deja sin efecto la configuración de un acto ficto que es el objeto aquí demandado, por lo que se estudiara nuevamente.

II. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda² de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

¹ Ver fl 18 y 19.

² Ver fl 1 al 12.

Síntesis de la demanda

La señora ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO, pretende que se declare la nulidad del acto ficto negativo que se originó por la ausencia de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, con radicado a esa entidad pqr4223, solicitando el reconocimiento y pago del costo acumulado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2b del Escalafón Docente hasta el mes de agosto de 2017.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada debe reconocer y pagar a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el grado o nivel 2AE en el Escalafón Docente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de agosto de 2017, fecha en la cual fue actualizado su salario hacia el futuro.

Igualmente, solicita se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1,2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; Reconocer y pagar los intereses moratorios, y por último se condene en costas a la entidad demandada.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1 Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARRIETA**, mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

(SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del acto ficto negativo que se originó por la ausencia de respuesta de fondo a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, con radicado pqr4223 donde se solicita el reconocimiento y pago del costo acumulado desde el 01 de enero de 2016 hasta el mes de agosto de 2017, momento en que se actualiza en la categoría 2AE del Escalafón Nacional Docente.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como los motivos por los cuales existe inconformidad con el acto administrativo.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estimó la cuantía en la suma de \$12.029.940, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró

³ Ver fls 2 y 3.

evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA⁴.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa⁵.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda **NO** se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, teniendo en cuenta que con la misma se pretende la nulidad de un acto ficto negativo que se originó por la ausencia de respuesta, sin embargo, la apoderada de la demandante aporta un acto administrativo material, mediante el cual se da respuesta a la petición con radicado pqr4490. Así las cosas, **se inadmite para que la parte demandante aclare el acto administrativo demandado.**

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque

⁴ Ver fls 10 y 11.

⁵ Ver fl 11 y 12.

se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público (docente oficial).

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de esta no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; además, por ser este circuito el lugar donde la demandante presta sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Estudiada la demanda se observa que no hay claridad en las pretensiones, respecto al acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo, sin embargo, la parte demandante aporta un acto administrativo material con fecha del 21 de marzo de 2018. **Dicho esto, este Despacho advierte a la parte demandante para que aclare e indique el acto demandado y la fecha de notificación, consecución o ejecución de este, para efectos de tener en cuenta el fenómeno de la caducidad.**

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la reubicación salarial desde el 1 de enero de 2016 al grado nivel 2AE en el Escalafón Docente, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de esta.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, no hay congruencia en las pretensiones, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad

del **acto ficto negativo** que no dio una respuesta de fondo a la solicitud con radicado pqr4223, sin embargo, estudiado el expediente se observa que existe un **acto administrativo material** de fecha **21 de marzo de 2018**, que dio respuesta a la petición con radicado pqr4223. Dicho esto, **se inadmite para que la parte demandante aclare sus pretensiones y el acto demandado.**

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto que dio una respuesta a la solicitud con radicado pqr4223, por lo que el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia del acto administrativo contenido en la Resolución **Nº 700.11.03/SE** de fecha 21 de marzo de 2018.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 75 y ss del C.G.P.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁶ (CD).

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos de Ley, por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señaladas anteriormente, es decir, aclarar las pretensiones de la demanda, identificar plenamente el acto administrativo demandando e informar la fecha exacta de la notificación, consecución o ejecución del acto administrativo para efectos del fenómeno de la caducidad.

4. Termina para subsanar

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

⁶ Ver fl 34.

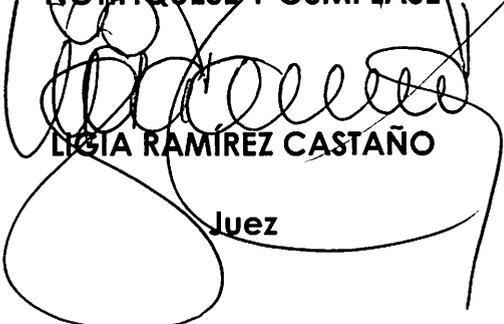
En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. DEJAR SIN EFECTO el auto admisorio de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual se admitió el presente proceso.

2°. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO, en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), por lo expuesto en la parte considerativa.

3°. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

LICIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez